

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR  
AUSTRALIS MAR S.A. Y TIENE POR ACOMPAÑADOS  
DOCUMENTOS QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 5/ROL D-058-2022**

**Santiago, 20 de julio de 2023**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "el Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023 que Establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 349, de 3 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**A. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-058-2022**

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/ROL D-058-2022, del 31 de marzo de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-058-2022, con la formulación de cargos a Australis Mar S.A. (en adelante e indistintamente, "*la titular*" o "*la empresa*"), titular de la unidad fiscalizable CENTRO DE ENGORDA DE SALMÓNIDOS MORGAN (RNA 120136), (en adelante "CES Morgan") ubicado en el sector Península Morgan, comuna de Puerto Natales, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, por incumplimientos a la Resolución Exenta N°11, de 10 de enero de 2012, dictada por la Comisión de Evaluación Regional del Medio Ambiente, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del proyecto "Centro de Engorda de Salmónidos 'Península Morgan al Sur de Punta Lavapie" N° PERT 207122052 (en adelante, "RCA N° 011/2012").

2. Que, conforme el artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol D-058-2022, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

3. Que, la formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente a la empresa el día 31 de marzo de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

4. Que, el 8 de abril de 2022, José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de la titular, presentó un escrito ante esta Superintendencia solicitando lo siguiente: (i) una ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento (en adelante "PdC") y/o formular descargos; y, (ii) tener presente su personería para representar a la Empresa, la cual constaría en mandato judicial adjunto a su presentación.

5. Que, mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-058- 2022, del 8 de abril de 2022, esta Superintendencia otorgó una ampliación de plazo para la presentación de PdC y Descargos, en 5 y 7 días hábiles respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original, y se tuvo por acreditada la personería del abogado José Luis Fuenzalida Rodríguez, para representar a la empresa, así como la constitución del mandato para representarla en esta sede.

6. Que, encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 22 de abril de 2022, la titular ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual: (i) presentó un PdC; (ii) acompaña documentos; y (iii) Solicitud tener presente reserva de información que indica.

7. Que, los documentos acompañados son los siguientes:

- **Anexo 1. (Cargo N°1)**

1. Declaración jurada de siembra del Ciclo 2017-2019
2. Declaración jurada de siembra del Ciclo 2019-2021
3. Declaración jurada de cosecha del ciclo 2019-2021
4. Declaración de intención de siembra de febrero de 2022

- **Anexo 2: (Cargo N°2)**

1. Informes de resultados de monitoreos semestrales de la calidad del efluente de la PTAS del CES Morgan efectuados de 2018 a 2021:
  - Primer semestre de 2021: Informe OI-23865 de marzo de 2021.
  - Segundo semestre de 2020: Informe OI-22027 de diciembre de 2020.
  - Primer semestre de 2020: Informes OI-16998 y OI-19112 de marzo y junio respectivamente.
  - Segundo semestre de 2019: Informe N°3657 de octubre de 2019.
  - Segundo semestre 2018: Informes de Monitoreo N° OI-9102 y N° OI-9103, correspondiente al efluente de las PTAS del pontón 4 y el pontón 2.
  - Primer semestre de 2018: Informe Nro. Referencia A-18/043093.
2. Informes de resultados de análisis de peligrosidad del material ensilado generados en los ciclos productivos 2017-2019 y 2019-2021:
  - Informe de resultados OI-20320 de octubre de 2020.
  - Informe de Ensayo Ensilaje Nro. 465828-01 de junio de 2018.



3. Costos

- Cotización CMA 019042022 de Aquagestión.
- Cotización CMA 042042022 de Aquagestión.
- Cotización CMA 039042022 de Aquagestión

• **Anexo 3:**

1. Informe “Análisis de probables efectos ambientales producidos por la superación del límite de producción máxima autorizada en el CES Morgan durante ciclos productivos 2017-2019 y 2019- 2021 y derivados de la falta de reporte de monitoreo del efluente de la PTAS” elaborado por ECOTECNOS de abril de 2022 y anexos del informe.
2. Informe “Análisis de efectos asociados a la falta de reporte de los análisis de peligrosidad del ensilaje de los ciclos productivos 2017-2019 y 2019-2021 del CES Morgan”, elaborado por Australis Mar S.A.

• **Anexo 4:**

1. Escritura pública en la que consta la personería para representar a Australis Mar S.A, con certificado de vigencia vigente.

**8.** Que, mediante Res. Ex. N°3/ROL D-058-2022, se tuvo por presentado el mencionado PdC y se resolvió la solicitud de reserva, estableciendo una reserva parcial respecto de los documentos indicados en presentación del 22 de abril de 2022. Asimismo, y atendido que los antecedentes acompañados en el PdC por parte del Titular, que daban cuenta de que durante el ciclo productivo 2019-2021 el CES Morgan habría producido un volumen de biomasa que excedería lo autorizado por la respectiva RCA en 1.816 toneladas aproximadamente, se requirió a la empresa un conjunto de antecedentes vinculados a dicho ciclo productivo.

**9.** Que, la mencionada Res. Ex. N° 3/Rol D-058-2022, fue notificada a la Empresa mediante carta certificada despachada por Correos de Chile bajo el N° de Seguimiento 1179920570135, ingresada a la oficina de Puerto Varas el 13 de julio de 2022.

**10.** Que, con fecha 18 de julio de 2022, el Titular solicitó una ampliación del plazo para presentar los antecedentes requeridos, la cual fue resulta mediante Res. Ex. N°4/ROL D-058-2022; concediéndose una ampliación de plazo respecto el otorgado originalmente.

**11.** Que, con fecha 28 de julio del año 2022 el titular acompañó los siguientes antecedentes:

- Reportes semanales de mortalidad y los movimientos ejecutados por Australis Mar S.A. en el CES Morgan durante el ciclo productivo 2019- 2021.
- Certificados de Autorización de Movimientos emitido por SERNAPESCA durante el ciclo productivo 2019-2021
- Planillas Excel denominadas “Declaración Siembra Efectiva Morgan”; “Declaración Cosecha Efectiva Morgan”; “Cosecha Diaria”; “Abastecimiento AYA”; “Abastecimiento TDP”; y “Cosecha Morgan Salar (2019-2021)”.

**12.** Que, mediante Memorándum N° 256/2022, de fecha 13 de mayo de 2022, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo a la estructura interna de la SMA vigente en dicho momento, derivó los antecedentes del referido Programa



de Cumplimiento al Fiscal (S) de esta Superintendencia, con el objeto de que esta evalúe y resolviese su aprobación o rechazo.

#### **B. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

**13.** Que, el artículo 6º del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7º del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9º del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

**14.** Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portalregulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

#### **C. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN DE PDC DE AUSTRALIS MAR S.A**

**15.** Que, a partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PdC fue presentado dentro del plazo establecido para ello, y que el titular, respecto al CES Morgan, objeto de la presente formulación de cargos, no presenta impedimentos para la presentación de un programa de cumplimiento.

**16.** Que, del análisis del PdC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7º, ambos del D.S. N°30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

#### **D. OBSERVACIONES GENERALES AL PDC PRESENTADO**

**17.** Que, en relación a lo indicado por el titular en la carta de fecha 22 de abril del 2022, en lo que respecta a la nueva sobreproducción de 1.816 toneladas que el titular informó que se habría producido en el ciclo productivo 2019- 2021 en el mismo centro de cultivo, ello no es susceptible ser abarcado en el presente programa de cumplimiento, toda vez que se trata de un hecho distinto al contenido en la formulación de cargos.

**18.** Que, por otro lado, en atención a la revisión de los antecedentes presentes en este expediente relacionados al cargo N° 1, se observa que la producción total del Centro fue de 7.458 toneladas, producidos durante el ciclo iniciado el 10 de julio de 2017 y



finalizado el 31 de marzo de 2019; por lo que, según indica el considerando 16° de la formulación de cargos, la sobreproducción correspondería a 1.491 toneladas respecto a la producción máxima autorizada en la RCA N° 011/2012, lo cual no es coincidente con lo indicado por el titular, el cual señala en su acción N° 1 que la sobreproducción sería para el mismo periodo de 1.324 toneladas. Lo anterior, deberá ser modificado por cuanto la producción total corresponde a 7.458 Toneladas, según la información contenida en los datos de biomasa cosechada más la mortalidad del periodo, en consideración al considerando 15° de la resolución de formulación de cargos, no correspondiendo descontar los *smolts* sembrados, de conformidad a lo dispuesto en la letra n) del artículo 2 del Reglamento Ambiental para la Acuicultura (Decreto N° 320/2001, Minecon) que establece: "*Producción: resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un periodo determinado*". Finalmente, para efectos de la evaluación del PdC, deberá estarse a los hechos contenidos en la formulación de cargos, no siendo procedente en esta etapa del procedimiento controvertir o modificar dichos hechos, o la envergadura de los mismos, pudiendo efectuarse lo anterior dentro de la etapa procedural correspondiente, conforme a los plazos y la forma contemplados en la LO-SMA.

**19.** En cuanto a los datos procesados en el marco del Programa de cumplimiento, se solicita a la titular que la información numérica presentadas en tablas y gráficos sea acompañada a su vez formato Excel editable. A lo anterior se suma que, la información que se presente como anexo en este PdC sea debidamente referenciada, indicando el acápite preciso del anexo mencionado.

**20.** El PdC presentado aborda los 2 hechos infraccionales imputados de la formulación de cargos a través de un Plan de acciones y metas que contiene 7 acciones, que se resumen en la siguiente tabla:

**Tabla N° 1: Síntesis del plan de acciones y metas**

Nº de acción	Acción propuesta
1	Hacerse cargo del total de la sobreproducción del ciclo 2017-2019 correspondiente a 1324 toneladas, y de 492 toneladas de la sobreproducción del ciclo 2019-2021, en el próximo ciclo productivo 2023-2025 del CES Morgan, mediante la reducción de la producción total autorizada en 1816 toneladas, equivalentes a dicha sobreproducción.
2	Hacerse cargo del remanente de la sobreproducción del ciclo 2019-2021 correspondiente a 1816 toneladas, en el ciclo productivo 2025-2027 del CES Morgan, mediante la reducción de la producción total autorizada en toneladas equivalentes a dicha sobreproducción
3	Reportar a la SMA, las variables de biomasa y mortalidad del CES Morgan durante su operación, mediante conexión con sus sistemas informáticos vía API
4	Elaboración e implementación de un procedimiento de control de biomasa y de capacitaciones asociadas
5	Reportar a la SMA los monitoreos semestrales de efluente y los análisis de peligrosidad del material ensilado realizados entre 2018 y 2021, durante la operación del CES Morgan en los ciclos productivos 2017-2019 y 2019-2021, mediante el SSA.
6	Reportar a la SMA los resultados de los monitoreos semestrales de efluente de la PTAS del CES Morgan realizados a partir del primer semestre de 2022



7	Reportar a la SMA los resultados del análisis de peligrosidad del ensilaje de cada ciclo productivo del CES Morgan, realizados desde el año 2022.
8	Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargarán el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC
9	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA.

Fuente: Elaboración propia

#### E. OBSERVACIONES PARTICULARES A CADA HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN.

**Cargo N°1** “Superar la producción máxima autorizada en el CES Morgan (RNA 120136), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 10 de julio de 2017 y el 31 de marzo de 2019.”

- **A la descripción de efectos negativos generados por la infracción**

**21.** La empresa indica que no habría efectos asociados a la sobreproducción y para justificar lo anterior acompaña en su Anexo 3 el Informe “Análisis de Probables Efectos Ambientales Producidos por la Superación del Límite de Producción Máxima Autorizada en el CES Morgan Durante Ciclos Productivos 2017-2019 y 2019-2021 y Derivados de la Falta de Reporte de Monitoreo del Efluente de la PTAS”, indicando que no se generan efectos negativos dado el análisis de concentraciones de oxígeno disuelto en la columna de agua, junto a la presencia de FANs y de otras variables analizadas. Lo anterior estaría corroborado con los resultados de la INFA, no justificando por qué otros componentes ambientales relevantes del área de influencia no son incluidos en detalle en su análisis.

**22.** En relación con dicho informe se realizarán las siguientes observaciones que deberán abordarse en la versión refundida del PdC:

**22.1.** El Informe señalado considera que “(...) para poder determinar si el aumento de la biomasa del CES Morgan produjo algún efecto en el medio ambiente, es preciso contar con la siguiente información:”<sup>1</sup> la concentración de oxígeno disuelto en columna de agua, presencia de macroalgas causantes de FAN, concentración de nutrientes en columna de agua (nitratos, nitritos, amonio y fosfatos), concentración de nutrientes en sedimentos submareales, presencia de burbujas de gas y/o cubierta de microorganismos en el sustrato, mortalidad el CES, y estadísticas de aumento de alimentación y antibióticos.

<sup>1</sup> Página 8 del Informe contenido en el Anexo 3 del PdC.

**22.2.** En cuanto al **análisis de oxígeno disuelto en columna de agua**, la empresa informa sobre la utilización de la capa 5 metros, 10 metros y la capa a 15 metros para capturar la profundidad donde se encuentran los salmones desarrollando su ciclo de vida. El análisis es complementado con mediciones de saturación e INFAS como datos puntuales. Luego indica que, según el análisis estadístico, el comportamiento de la serie de tiempo analizada (15 de enero de 2018 a 16 de agosto 2018<sup>2</sup>) arroja una calidad de agua óptima.

**22.3.** Al respecto, en relación a los datos que sirven de base a las conclusiones indicadas por el Informe, cabe destacar que las mediciones a 5 y 10 metros de profundidad, serían relevantes para la salud de los peces en cultivo y la prevención de mortalidades masivas por disminución de oxígeno en la columna de agua del medio donde se encuentran, pero no resulta suficiente para la determinación de los efectos de la sobreproducción y sus emisiones en área afectada ni en los componentes ambientales de relevancia. Además, se deberá indicar el origen de los datos disponibles para este parámetro, indicado a su vez la geolocalización del o los sensores utilizados para dicho monitoreo del CES; por lo que el análisis presentado deberá ser desarrollado para cada sensor identificado. Adicionalmente, deberá realizar el análisis del comportamiento del parámetro correlacionándolo con la biomasa del ciclo productivo en cuestión.

**22.4.** En el apartado **uso de alimento adicional**, la empresa expone gráficamente el alimento adicional que consideró la sobreproducción sin realizar un mayor análisis al respecto. Dado lo anterior se deberá complementar dicho análisis indicando las toneladas de alimento estimadas que consideraba la titular para el ciclo productivo, las toneladas de alimento adicional efectivas que fueron utilizados durante el periodo de sobreproducción, y cuál sería el aporte nutriente y materia orgánica que fue añadido al medio ambiente.

**22.5.** Sumado a lo anterior, se solicita a la titular entregar una minuta explicativa de los cálculos realizados para la obtención de los Factores de conversión de alimento (FCR) biológico y económico, y a su vez deberá justificar el valor de porcentaje de alimento no consumido utilizado para determinar las toneladas de alimento el cual no consumido por lo ejemplares durante el ciclo productivo 2017-2019. A su vez, deberá adjuntar en formato Excel editable los datos de la Tabla 2 “Factores de conversión de alimento (FCR) biológicos y económicos para determinados en el ciclo productivo de CES Morgan” (Ciclo 2017-2019).

**22.6.** En relación con el análisis de la **presencia de FAN ocurridas durante el ciclo productivo**, este sólo se ciñe a señalar su existencia en niveles nocivos y su asociación a eventos de mortalidades masivas; los que ocurren a las distintas profundidades analizadas en el periodo que en el informe se determina para la sobreproducción. Al respecto se deberá complementar el análisis estableciendo la correlación entre la sobreproducción, y por tanto la presencia de nutrientes que esto determina, con la presencia de FAN determinadas en el análisis.

**22.7.** En el informe en cuanto a **niveles de nutrientes de la columna de Agua**, se señala que cuenta con **resultados del monitoreo “Aquaculture Stewardship Council” (ASC) para el año 2021**, los que no corresponderían al periodo del ciclo en infracción. Por tanto, se requiere incorporar información y análisis que corresponda al ciclo imputado en la formulación de cargos o señalar las razones de su imposibilidad. No obstante respecto de la información entregada, se

<sup>2</sup> Fechas estimadas de lo que se logra visualizar en los gráficos de la figura 4 del Informe contenido en el Anexo 3 del PdC.



requiere que indique las coordenadas geográficas de los puntos de muestreo y de control de las estaciones “Allowable Zones of Effect” (AZE), indicando a su vez el criterio utilizado para definir estos puntos, así como también deberá indicar la profundidad en la columna de agua en las que se recolectaron las muestras (puntos AZE, réplicas y punto de control). A lo anterior, se solicita acompañar el documento utilizado el cual contiene la información de los monitoreos de nutrientes durante el ciclo productivo utilizado para la certificación ASC.

**22.8.** Por otro lado el titular, como fue señalado en la observación anterior, no incluye en su análisis otros componentes ambientales relevantes, como lo son sedimentos, pese a indicarlos en su Informe como una de las variables respecto a las cuales se prevé los efectos más importantes; además de biota, incluyendo fauna macrobentónica, flora marina, y otros, considerando en especial que el CES se encuentra dentro del área correspondiente a la Reserva Nacional Kawésqar, cuyos objetos de protección considera elementos más amplios.

**22.9.** Por consiguiente, para un correcto análisis ambiental del estado del CES se deberá realizar y presentar los resultados de muestreos en columna de agua, filmación en fondo marino y demás parámetros relevantes en el área efectivamente impactada por la actividad del CES, en comparación con el área de influencia del proyecto considerada en la evaluación ambiental.

**22.10.** En función de lo anterior, para determinar el área afectada en concreto por la sobreproducción, deberá realizar una modelación de la dispersión de la materia orgánica generada en el centro de cultivo (con el software New Depomod), utilizando como datos de entrada los valores reales cada ciclo productivo objeto de cargos, e informando sus resultados con un análisis comparativo con la modelación de dispersión considerada en la evaluación ambiental del proyecto. Además, deberá considerar monitoreo de columna de agua, filmación de fondo marino y demás parámetros relevantes en las áreas afectadas no consideradas en la evaluación ambiental.

**22.11.** De acuerdo a los resultados de análisis precedente, el titular deberá modificar la descripción de efectos propuesta en el PdC, y deberá considerar la necesidad de incorporar nuevas acciones para abordar los eventuales efectos negativos de la infracción, en la medida que dichas acciones puedan ser eficaces en el marco de un PdC. Asimismo, deberá reformularse lo señalado en la sección “*Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que en que no puedan ser eliminados*”, acorde a los resultados de la nueva descripción de efectos

**23.** En la **Acción N°1** “*Hacerse cargo del total de la sobreproducción del ciclo 2017- 2019 correspondiente a 1324 toneladas, y de 492 toneladas de la sobreproducción del ciclo 2019- 2021, en el próximo ciclo productivo 2023-2025 del CES Morgan, mediante la reducción de la producción total autorizada en 1816 toneladas, equivalentes a dicha sobreproducción.*” Se reitera que las acciones asociadas a este programa de cumplimiento deben circunscribirse a los hechos imputados en la formulación de cargos que dio origen a este expediente, por lo que deberá ajustar la acción en dicho sentido.

**24.** Adicionalmente, corresponde indicar que el cómputo de la rebaja productiva propuesta deberá realizarse respecto de la producción máxima permitida considerando todas las restricciones reglamentarias asociadas a la normativa ambiental aplicable al proyecto (Ley General de Pesca, y Reglamento Ambiental para la Acuicultura) y solo será considerada



en el entendido que el CES se encuentra en condiciones de operar durante el ciclo en cuestión, considerando una condición aeróbica, condiciones de producción reales según las eventuales restricciones sanitarias, etc.

**25.** Por otro lado, se deberá aclarar el periodo en que se ejecutará la reducción propuesta, ya que la acción propuesta indica el ciclo 2023-2025, no obstante, la Res. Ex. N°: DN - 01297/2023 de Sernapesca fija como descanso sanitario coordinado para la agrupación de concesiones N° 48, a la que pertenece el CES Morgan, el periodo 15 Julio - 15 octubre 2024. Por lo anterior, se requiere especificar el ciclo en que se ejecutará la acción propuesta con fecha precisa de inicio y termino del periodo productivo respectivo. Deberá además actualizar el estado de ejecución de la misma, precisando si ya se encuentra en ejecución, acreditando aquellas gestiones que ya se hayan ejecutado tales como declaraciones de siembra y autorizaciones de movimiento ante la autoridad, y documentos internos tales como planificación de la producción, peso de cosecha estimado, fecha estimada de cosecha, etc.

**26.** Por otra parte, y respecto al indicador de cumplimiento este deberá estar referido a la producción final del CES Morgan luego de la cosecha del ciclo en que se ejecutará la acción. El reporte final deberá realizar un análisis de todas las acciones indicadas en el PdC tal como lo indica la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" de esta Superintendencia *"Es el informe en el que se acredita la realización de todas las acciones del Programa dentro del plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el mismo, incorporando los medios de verificación correspondientes"*

**27.** En la **Acción N°2** *"Hacerse cargo del remanente de la sobreproducción del ciclo 2019- 2021 correspondiente a 1816 toneladas, en el ciclo productivo 2025-2027 del CES Morgan, mediante la reducción de la producción total autorizada en toneladas equivalentes a dicha sobreproducción"*, en atención a lo antes señalado, esta acción debe eliminarse dado que abarca infracciones no imputadas en la presente formulación de cargos.

**28.** En cuanto a la **Acción N°3** *"Reportar a la SMA, las variables de biomasa y mortalidad del CES Morgan durante su operación, mediante conexión con sus sistemas informáticos vía API"*, la empresa propone el reporte de las variables de biomasa y mortalidad con una frecuencia diaria, lo que no garantiza por sí mismo el cumplimiento en el futuro del límite máximo de la producción autorizada en el CES. En vista de lo anterior, esta Superintendencia observa que, si bien esta acción podría estar bien orientada, resulta insuficiente para asegurar el cumplimiento en el futuro, por lo que requiere reformular la acción para enlazar este seguimiento a las medidas de control indicadas en la acción N°3 explicitando las medidas en caso de alcanzar cierto umbral en la producción que haga necesario el despliegue de acciones para lograr el cumplimiento del límite máximo de producción del CES. Asimismo, deberá considerar la elaboración de reportes de avance consolidados trimestrales que den cuenta del control de las variables biomasa y mortalidad, comparando su evolución con la producción proyectada en dicho periodo, y la producción alcanzada de acuerdo con la información remitida al Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura. Por último, el informe final deberá indicar el resultado final de este seguimiento con la producción según la información obtenida desde plantas de proceso, sumada la mortalidad del ciclo.

**29.** En la **Acción N°4** *"Elaboración e implementación de un procedimiento de control de biomasa y de capacitaciones asociadas"*, se deberá acompañar, el mencionado procedimiento, en la forma indicada, de manera de permitir su evaluación en la presente etapa

procedimental. Adicionalmente y respecto a la capacitación del mencionado procedimiento se deberá complementar a fin de que las capacitaciones serán realizadas tanto a los actuales responsables identificados, como a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores. Considerando la duración de los ciclos de producción, se observa que se deberá ofrecer una frecuencia de las capacitaciones que permita abordar indicadores de cumplimiento y evaluar el impacto de dichas capacitaciones, por lo que sugiere una frecuencia semestral, a fin de poder evaluar su impacto durante la vigencia del programa de cumplimiento. Por último, en cuanto al indicador de cumplimiento propuesto, este se deberá complementar indicando el 100% de personal capacitado establecido en la forma de implementación, el que será evaluado en función de la nómina de personas que tengan relación directa con el control de producción y el listado de asistencia a las capacitaciones

**30.** Por último, se requiere incorporar una **nueva acción** para implementar un programa de monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Morgan, el que deberá definir parámetros o técnicas de monitoreo a luz de la descripción de los efectos negativos que se requiere complementar según las observaciones ya formuladas, justificando los puntos de muestreo y periodicidad. Además, deberá considerar un plan de medidas a implementar en caso de detectar eventuales alteraciones que arroje para cada parámetro y variable monitoreada. La definición de los eventos que gatillen la implementación de dicho plan de medidas deberá estar técnicamente justificado en consideración del principio preventivo y el nivel la eficacia de las medidas que se propondrá.

**Cargo N°2** “*Omisión de reporte, a través del Sistema de Seguimiento Ambiental, de monitoreos del efluente de la PTAS durante el primer y segundo semestre de los años 2018 y 2019; y de los análisis de peligrosidad del material ensilado, según D.S N°148 del Minsal, generadas en el ciclo productivo ocurrido entre el 10 de julio de 2017 y el 31 de marzo de 2019.*”

- ***A la descripción de efectos negativos generados por la infracción***

**31.** La empresa indica que no habría efectos asociados al presente cargo y para justificar lo anterior acompaña la “*Análisis de Probables Efectos Ambientales Producidos por la Superación del Límite de Producción Máxima Autorizada en el CES Morgan Durante Ciclos Productivos 2017-2019 y 2019-2021 y Derivados de la Falta de Reporte de Monitoreo del Efluente de la PTAS*”, del que concluye que, en relación a la falta de reporte del seguimiento de la PTAS, que “*Los registros de los análisis de los distintos parámetros que incluye el monitoreo semestral de las PTAs de CES Morgan, para los ciclos 2017-2019 y 2019-2021, evidenciaron algunas desviaciones, una de las cuales se vincularía más bien a deficiencias en los artefactos de muestreo (principalmente el monitoreo del 27/11/2018 del Pontón Australis 04). Sin perjuicio de estas desviaciones, las condiciones de la columna de agua monitoreadas al final del ciclo productivo 2019-2021, dan cuenta de ausencia de alteración de las mismas, específicamente en cuanto a la concentración de los distintos nutrientes analizados, descartando que las aguas marinas se encuentren alteradas por las descargas de las PTAs del CES Morgan*”. Respecto de la falta de reporte de los análisis de peligrosidad del ensilaje se señala que “*Los parámetros analizados y comparados con lo dispuesto en el art. 11 del D.S 148/2003, podemos señalar que el ensilaje no presenta características de toxicidad Extrínseca, Reactividad, Corrosividad y Reactividad*”; y que “*El ensilaje generado por el centro Morgan de la empresa Australis Mar S.A, no es un residuo peligroso según los ensayos realizados*”



**32.** En relación con el informe de efectos acompañado, resulta necesario que el mismo sea complementado según las observaciones que se señalan a continuación:

**32.1.** Si bien la empresa contaría con monitoreos respecto de la calidad de descarga de las aguas tratadas en la PTAS, asociados a distintos pontones (Australis 4, Australis 2 y Australis 25), no resulta claro que los mismos se relacionen con el CES Morgan, por lo que deberá acreditarlo. Por otro lado, los resultados expuestos darían cuenta de superaciones respecto de lo normado por DIRECTEMAR, en el pontón Australis 4 en noviembre de 2018, dentro del periodo imputado, cuya superación estaría dada por deficiencias en los artefactos de muestreo, sin acreditar mayormente dichas declaraciones, debiendo por tanto entregar antecedentes que lo sustenten, las que consideren al menos los registros de la ETFA ejecutora del monitoreo y sus cadenas de custodia.

**32.2.** En relación con el descarte asociado a la peligrosidad del material ensilado, se deberán adjuntar los informes de laboratorio que den cuenta de los resultados expuestos, así como al igual que la observación anterior, acreditar la relación de los pontones A04 y A25 y el CES Morgan.

**33.** En la Acción N°5, N°6 y N°7, se deberá considerar lo señalado anteriormente en relación a acreditar la vinculación de los pontones en los que se cuenta información que será remitida a través del Sistema de Seguimiento Ambiental (SSA) con el CES Morgan.

**RESUELVO:**

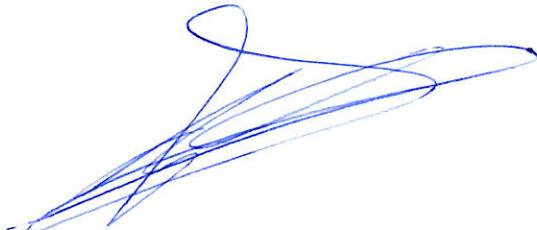
**I. PREVIO A RESOLVER,** la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Australis Mar S.A. incorporórense a una nueva versión refunida de este, las observaciones consignadas en la presente resolución, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**II. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS,** los documentos presentados por la empresa con fecha 28 de julio del año 2022, de acuerdo a lo señalado en el considerando N°7 de la presente resolución.

**III. FORMA Y MODO DE ENTREGA.** La información solicitada debe ser remitida a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.



**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, al apoderado de Australis Mar S.A., domiciliado, para estos efectos, en calle Decher 161, comuna y ciudad de Puerto Varas.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

GTP/MUH/ARS

**Carta Certificada:** -

- Representante legal de Australis Mar S.A., con domicilio en calle Decher 161, comuna y ciudad de Puerto Varas, región de Los Lagos.

**C.C:**

- Andy Morrison, Jefe Oficina Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, SMA.

**D-058-2022**

